

SE SUSCRIBE...
 En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
 Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
 La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas	Cénts
En Soria.....	7	50
Fuera de la capital.....	8	50
Tres meses.....	4	50
Seis.....	7	50
Un año.....	12	50

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del día 17 de Febrero de 1875.

PRESIDENCIA

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

LEYES.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:
 Artículo único. Se concede á Doña Magdalena Gomez de Navarres, viuda de D. Carlos Rubio, la pensión de 1.500 pesetas anuales que disfrutará durante su vida.
 Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.
 Palacio de la Asamblea Nacional quince de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—CRISTINO MARTOS, Presidente.—PEDRO J. MORENO RODRIGUEZ, Representante Secretario.—CAYO LOPEZ, Representante Secretario.—EDUARDO BENOT, Representante Secretario.—FEDERICO BALART, Representante Secretario.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:
 Artículo único. El artículo 59 de la ley provincial de 3 de Junio de 1874 se entenderá redactado en la forma siguiente:
 Artículo 59. La Comisión provincial está siempre en funciones activas, y reside en la capital de la provincia.
 Cada uno de sus Vocales disfruta de una indemnizacion, que en ningun caso podrá renunciarse, acordada por la Diputacion y que no excederá de 3.000, 4.000 ó 3.000 pesetas en las provincias de primera, segunda y tercera clase respectivamente.
 Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional quince de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—CRISTINO MARTOS, Presidente.—PEDRO J. MORENO RODRIGUEZ, Representante Secretario.—CAYO LOPEZ, Representante Secretario.—EDUARDO BENOT, Representante Secretario.—FEDERICO BALART, Representante Secretario.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Una de las primeras atenciones á que debe ocurrir el Gobierno de la República, recientemente fundada, es á crear, mantener y arraigar costumbres republicanas. Y una de las costumbres que deben más pronto adquirirse los pueblos republicanos, y con más energía arraigar en su vida es la costumbre del respeto religioso y profundo á la dignidad del honor personal y á la santidad de la conciencia humana.

Los intereses de las colonias dependientes de la República, recientemente fundada, es á crear, mantener y arraigar costumbres republicanas. Y una de las costumbres que deben más pronto adquirirse los pueblos republicanos, y con más energía arraigar en su vida es la costumbre del respeto religioso y profundo á la dignidad del honor personal y á la santidad de la conciencia humana.

Fue usanza de las diversas situaciones que se sucedieron en el agitado movimiento de nuestra antigua política exigir al ejército, como prueba de adhesion, el juramento político, que muchas veces violento lo más estimable para los hombres honrados, la lealtad á sus antiguos compromisos y la secreta é inviolable intimidad de la conciencia.

Han provenido de aquí numerosas dificultades, pérdidas irreparables de servicios debidos á la patria; cuestiones de pundonor, tan frecuentes y tan vivas en nuestro altivo carácter nacional; elevadas y trascendentales cuestiones políticas; resentimientos y enconos entre los partidos; que conviene calmar por la virtud de una forma de Gobierno; que es la Nación misma en el ejercicio regular de su Autoridad y de su Soberanía.

Se necesita que no haya en el ejército español juramentados é injuramentados. Se necesita destruir esta odiosa distincion, que dividia á nuestros militares en castas. Todos deben ser soldados de la patria, y todos, obedeciendo á la República, obedecerán á la Nación, de que son leales servidores y fieles hijos. Así la República, que no les pedirá cuenta de sus ideas, ni de sus compromisos, ni de su historia para emplearlos en su servicio, les exigirá en cambio con más derecho que el antiguo régimen la obediencia á una Autoridad que á nadie rebaja y la sujecion á leyes que á todos exaltan, y que se curan, no solamente de sus derechos, sino tambien de la virtud de su honor y de la tranquilidad de su conciencia.

Y si estas razones atendibles no existieran, existiria la consideracion de que, perteneciendo el ejército español á un Estado donde la libertad religiosa se halla públicamente reconocida y el respeto á la creencia individual legítimamente consagrado, no se debe no entrar en el examen de las ideas individuales, ni imponer fórmulas que puedan chocar, no sólo con las ideas políticas, sino tambien con las creencias religiosas.

La nueva forma de Gobierno, su carácter nacional, el escrupuloso respeto que le merecen los derechos de todos los ciudadanos, la inflexible lógica con que por virtud de su propio organismo extiende y aplica los principios democráticos; todas estas consideraciones exigen una medida como la propuesta por el Ministro de la Guerra, y en su conse-

cuencia el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Queda abolido en el ejército el juramento político.

Art. 2.º Se restablezca en el goce de sus empleos, honores y condecoraciones á todos los Generales, Jefes y Oficiales del ejército que se vieran privados de ellos por haberse negado á prestar dicho juramento.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Madrid, diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, ESTANISLAO FIGUERAS.—El Ministro de la Guerra, FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOVA.

ESTATUTOS

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA (1).

Art. 93. Si la marcha regular de las operaciones del Banco exigiere el reintegro inmediato del préstamo, á juicio de su Consejo de administracion, vencido que sea el plazo en que cualquier deudor hipotecario deba abonar capital ó intereses sin verificarlo, el Banco podrá, previo el requerimiento que dispone el art. 92, pedir desde luego al Juez competente la venta en subasta pública de la finca hipotecada y la rescision del préstamo. En este caso, cercionado el Juez con la presentacion del titulo de la legitimidad del crédito, mandará anunciar la subasta en la Gaceta, Boletín oficial y en alguno de los periódicos de la provincia por término de 15 días, y verificarla con citacion del deudor, ante uno de los Escribanos del Juzgado ó del pueblo cabeza de partido en que radique la finca, en la forma en que se celebran las subastas voluntarias; pero con sujecion á lo que disponen las leyes respecto á la subasta judicial, en cuanto al precio en que podrá verificarse la enajenacion. A voluntad de las partes se tomará por tipo para la subasta la tasacion hecha al tiempo de constituirse el préstamo, ó la que verifiquen de nuevo peritos nombrados al efecto.

Si el deudor verificase el pago antes de la celebracion del remate, se suspenderán los procedimientos; si no se verificase en dicho término, el Juez dictará providencia aprobando la subasta y declarando rescindido el préstamo.

Con el precio del remate se pagarán en primer lugar el capital y los réditos devengados por el Banco hasta el día del pago, los gastos de la subasta y

1) Véanse los números 20, 21 y 22.

enajenacion, y un 3 por 100 del capital que como anticipacion recibe el mismo Banco á consecuencia de la rescision del préstamo.

Art. 94. El secuestro, y en su caso la enajenacion de las fincas hipotecadas, segun lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no se suspenderá por demanda que no se funde en algun título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor, ni por declaracion en quiebra ó concurso del mismo ó del dueño de la finca hipotecada.

Art. 95. Vendida la finca, el comprador pagará al Banco dentro de ocho dias todo lo que se le deba por razon de su préstamo, y el sobrante que resulte del precio quedará á disposicion de los Tribunales para que lo distribuyan con arreglo á derecho.

Este pago al Banco se entenderá sin perjuicio de la accion que pueda corresponder al deudor ó al tercero perjudicado, si lo hubiere, la cual podrá ejercitarse en el juicio correspondiente.

Art. 96. Cuando la finca hipotecada cambie de dueño, quedará de derecho subrogado el adquirente en todas las obligaciones que por razon de ella hubiere contraido su causante con el Banco. El adquirente dará conocimiento al Banco de su adquisicion dentro de los 15 dias posteriores al en que se consume, y si no lo hiciere le perjudicarán los procedimientos que aquél dirija contra su causante para el cobro de sus créditos.

TITULO V.

De las cédulas hipotecarias.

Art. 97. Las cédulas hipotecarias son títulos emitidos por el Banco hipotecario en representacion de los préstamos acordados por el mismo y garantidos con inmuebles, de conformidad á lo que previenen los presentes estatutos.

Art. 98. Las mencionadas cédulas estarán firmadas y rubricadas por el Gobernador ó un Subgobernador, por un Consejero y por el Cajero, debiendo ir marcadas con el sello del Banco. Podrán ser cotizadas en la Bolsa de Madrid como los valores del Estado, si el Consejo lo acuerda así.

Art. 99. Estas cédulas tienen como garantía especial, en cuanto se refiere á los intereses y al capital, los inmuebles hipotecados en el Banco, con arreglo al art. 30 de la ley de 2 de Diciembre de 1872, y además todos los bienes muebles é inmuebles que constituyan el activo del Banco.

Art. 100. No pueden crearse cédulas hipotecarias de un valor inferior al de 100 pesetas. Las cédulas hipotecarias no excederán de la suma de los préstamos contratados.

Art. 101. Los portadores de cédulas hipotecarias no podrán ejercitar otra accion para recobrar los capitales é intereses exigibles que aquella de que puedan hacer uso directamente contra la Sociedad.

Art. 102. El tipo, época y forma de pago del interés de las cédulas hipotecarias se fijarán por el Consejo de administracion.

El intervalo entre la entrega de las anualidades por los deudores y el pago de los intereses á los tenedores de cédulas será de cuatro meses á lo más.

Cualquiera que sea la forma de los títulos, el interés será válidamente pagado al portador de los mismos.

Art. 103. Las cédulas hipotecarias estarán representadas por títulos cortados de un registro-matriz.

Art. 104. El Consejo de administracion puede autorizar el depósito y la conservacion de los títulos en la Caja social, siendo reemplazados hasta su adquisicion por un resguardo nominativo de depósito.

El Consejo de administracion determina las condiciones, forma de entrega, gastos del certificado y los de cambio de los títulos.

Art. 105. Las cédulas hipotecarias son reembolsables á la par, ya á vencimiento fijo, ya por via del sorteo, sin que el capital sea exigible hasta que le corresponda su amortizacion.

Cada reembolso comprende el número de títulos necesario para que el importe de la amortizacion sea tal, que las cédulas que queden en circulacion no excedan de los capitales que deban los deudores hipotecarios.

Art. 106. Las cédulas serán nominativas ó al portador. Estas últimas tendrán cupones semestrales y talones.

Art. 107. El Banco reconoce al portador de las mencionadas cédulas como propietario de las mismas, y á la persona que presente los cupones como propietaria de ellos.

El Banco no podrá aceptar ninguna oposicion judicial por parte de un tercero al pago de una cédula hipotecaria ó de cupones al portador, á no ser que el solicitante haya llenado las formalidades prescritas por la ley para retener el pago de los títulos del Estado al portador y de sus cupones.

Art. 108. Los intereses de las cédulas hipotecarias nominativas serán pagados por medio de recibo, que indicará los caracteres esenciales de la cédula, su número, el capital, el tipo del interés y la fecha de la emision; indicará además la fecha del vencimiento y la suma total del interés que se deba, así como tambien el nombre del titular.

Art. 109. El Banco no reconoce como propietario de las cédulas hipotecarias nominativas más que al titular de las mismas; en caso de trasferencia del pago de los intereses ó del reembolso del capital, es necesario que la cesion ó el recibo se hallen firmados por el titular. El Banco no es responsable de la autenticidad de la firma que se le presente.

Art. 110. No obstante lo expresado en el artículo anterior, si el propietario de la cédula solicita por escrito, al recibir la cédula, ó por peticion á la cual se una la cédula hipotecaria, que sólo se considere válida la firma depositada por él ó competentemente legalizada, el Banco no debe pagar los intereses, reembolsar el capital, trasferir ó cambiar las cédulas hipotecarias, á ménos que la firma que se le presente llene las condiciones indicadas.

Art. 111. En cuanto á las cédulas hipotecarias que pertenezcan á los Municipios ó otras corporaciones ó establecimientos que se hallen bajo la vigilancia de las Autoridades, se exigirá en el recibo el sello de los mencionados establecimientos. En caso de reembolso, de cesion ó de cambio de la cédula hipotecaria contra un título al portador, se deberá acreditar la autorizacion competente.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 23.

Queda acantonado el ganado lanar de Braulio Gil y alparceros, vecinos de Tardajos, con la siguiente demarcacion:

Por el Norte, el barranco de Valhondo arriba hasta dar vista á Casa vieja, y desde aquí continúa cortando la cerrada de Valdebarrigudo, hasta el camino de Navalcaballo; luego sigue camino abajo hasta el alto del Castillejo, y desde aquí, cortando á los cerrillos, guardando los sembrados del Renachal hasta el rio Duero, y luego rio arriba hasta la presa del molino derruido de Blasconuño, y viene á terminar al camino de Soria por la senda arriba de la Hoya.

Soria, 19 de Febrero de 1873.

El Gobernador,
EUGENIO SELLES.

Circular núm. 24.

Queda acantonado el ganado lanar de Benito Romero, vecino de Quinlanilla de Tres Barrios, con la siguiente demarcacion:

Da principio en la mojonera del pueblo de Valdegrulla, donde denominan Valdelaguerra, al Este; desde este punto sigue en direccion línea recta la mojonera abajo, propiedad de D. Carlos Madrazo, vecino del Burgo de Osma, á distancia de un kilómetro; sigue desde aquí la cañada de merinas y mojonera de la ciudad de Osma al Sur; sigue al barranco del Peojal y posesiones particulares de este término, al Oeste; desde aquí va al Alto de la Zamarrá, y en línea recta al alto del corral de las Azas, majada del mismo, á distancia de un kilómetro, al Norte; abrevadero el arroyo madre, dentro de la demarcacion.

Soria, 19 de Febrero de 1873.

El Gobernador,
EUGENIO SELLES.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

En virtud de acuerdo de la Comision provincial de la Excmá. Diputacion, este Gobierno civil ha señalado el dia 4 de Marzo próximo venidero y la hora de las once de su mañana, para la venta en pública subasta de 200 cargas de piñas del monte Rivacho, de esta ciudad y su tierra, destinadas á la elaboracion de carbon.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 25 pesetas en que han sido tasadas dichas piñas.

El remate tendrá lugar en el dia y hora expresados, en la casa consistorial del M. I. Ayuntamiento de esta capital, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del Ingeniero Jefe de montes ó del empleado del ramo que el mismo designe.

El pliego de condiciones que ha de regir en el remate estará de manifiesto en la Secretaría del M. I. Ayuntamiento de esta capital, para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria, 14 de Febrero de 1873.

El Gobernador,
EUGENIO SELLES.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

De conformidad con lo acordado por esta Comision en sesion del dia 31 del mes próximo pasado, se saca á pública subasta la construccion de una tajea para dar salida á las aguas sucias de la huerta y corral de la Casa-Hospicio de esta ciudad, bajo el precio y condiciones que se detallan en el pliego que á continuacion se copia.

El remate tendrá lugar en esta capital el dia 28 del corriente mes, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Vicepresidente de la Comision ó persona que éste delegue, y en el salon de sesiones de la misma.

La subasta se verificará bajo el tipo de 262 pesetas 50 cént. á que asciende el presupuesto formado para la ejecucion de dicha obra, el cual estará de manifiesto en la Secretaría de esta Diputacion desde la publicacion de este anuncio, y no se admitirá proposicion alguna que exceda del tipo que queda marcado.

Las proposiciones se presentarán con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, en pliegos cerrados, que se entregarán al Sr. Vicepresidente á vista de los concurrentes, hasta media hora despues de la señalada para dar principio al acto del remate.

Los portadores de los pliegos acompañarán á los

mismos la cédula de vecindad, y mediante aviso del Vicepresidente rubricarán las cubiertas de los mismos en el acto de la entrega, no pudiendo retirarlos bajo pretexto alguno.

La adjudicacion provisional de la subasta recaerá en el licitador cuya proposicion resulte ser más ventajosa, y la aprobacion definitiva de la misma se hará por la Comision provincial en el término de segundo día.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Soria, 17 de Febrero de 1873. — El Vicepresidente, PABLO PALACIOS. — El Secretario, FRANCISCO DE P. ABAD.

Pliego de condiciones facultativas y económicas que, con las generales del 10 de Julio de 1861, se han de tener presentes para la construcción de una tajea de salida de aguas sucias en la huerta y corral de la Casa-Hospicio de esta capital.

1.ª Se abrirá la zanja necesaria para la construcción de la tajea y obtener la oportuna pendiente, en vista de las instrucciones y replanteo del Arquitecto provincial.

2.ª Una vez abierta la zanja y obtenida la pendiente, se apisonará fuertemente el terreno hasta dejarlo bien unido y compacto para formar la solera de la tajea.

3.ª La tajea se construirá con paredes de mampostería y cubiertas de losa, debiendo tener una sección rectangular de 0,30 de base 0,25 de altura.

4.ª La piedra para las paredes será a propósito para el objeto, de tamaño conveniente y de formas angulosas que favorezcan el enlace, con exclusion de todo canto rodado.

Las losas abarcarán perfectamente la luz de la tajea, apoyando bien en las paredes.

El mortero que se emplee estará compuesto de dos partes de cal y una de arena.

5.ª El acometimiento a la alcantarilla general en la calle del Matadero, se hará en buenas condiciones y segun las ordenes del Arquitecto, obligándose el contratista a reparar los defectos que en ella se ocasionen y dejar la vía pública en el estado en que hoy se halla, así como los terrenos del establecimiento por donde pase la tajea.

6.ª Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, sea más ó menos que la presupuestada, y a los precios consignados en el presupuesto.

7.ª Semanalmente y previa certificacion del Arquitecto, se harán los abonos parciales de las obras ejecutadas, quedando el 20 por 100 de la cantidad certificada como garantía del cumplimiento del contrato.

8.ª El contratista comenzará las obras a los tres días de quedar a su favor el remate, y las terminará en el plazo de quince.

Modelo de proposicion.

D. vecino de..., habitante en..., enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia de Soria del día..., y del pliego de condiciones para la ejecución de la construcción de una tajea de salida de aguas sucias en la huerta y corral de la Casa-Hospicio de la capital de dicha provincia, y del tipo máximo fijado para el remate, se comprometo a verificar dicha obra, sujetándose en un todo al presupuesto formado al efecto y condiciones estipuladas y publicadas en el referido Boletín, con las condiciones que contiene, así como a lo que previene la vigente ley provincial, por la cantidad de... (Se expresará esta por letra), acompañando a la misma la cédula de vecindad.

(Fecha y firma del proponente.)

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE SORIA.

Se halla vacante la escuela pública de niñas de la villa de Montenegro de Cameros, con la dotacion anual de 500 pesetas, el importe de las retribuciones de las alumnas no pobres, y la casa-habitacion suficiente destinada a la Profesora.

Dicha escuela se proveerá por concurso, al que pueden aspirar las Maestras que se hallen desempeñando otra de igual clase y sueldo, ó las que hubieran ingresado por oposicion y estén en servicio activo aun cuando disfruten 275 pesetas menos de las señaladas, siempre que cuenten tres años de ejercicio en una ó más escuelas de aquella categoría.

Las aspirantas que reunan los requisitos expresados presentarán a esta Junta sus respectivas solicitudes acompañadas de la hoja de servicios y documentos justificativos correspondientes, verificándolo en el término de un mes, a contar desde el día de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Soria, 17 de Febrero de 1873. — El Vicepresidente, PABLO PALACIOS. — El Secretario, ISIDRO MARTINEZ RUIZ DE TORO.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

A pesar del tiempo trascurrido, los Ayuntamientos que a continuacion se expresan no han cumplido lo dispuesto en circular de 20 de Enero último, inserta en el Boletín oficial de esta provincia número 10, remitiendo la certificacion a que se refiere el art. 13 del reglamento de 11 del mismo mes, inserta en el núm. 8 del Boletín oficial, y algunos remiten certificaciones negativas fundándose en que no hay sueldo que llegue al tipo de 1.500 pesetas, siendo así que deben suministrar dichos datos en la certificacion sin fijarse en la cuantía de los mismos.

Unos y otros remitirán, en término de tercero día, dichas certificaciones, evitándose el disgusto de mandar plantones a su costa a los pueblos cuyos Ayuntamientos no hayan cumplido en dicho plazo.

Soria, 20 de Febrero de 1873. — El Jefe económico, JOSÉ CASTELLVÍ.

Partido de Agreda.

- Agreda.
Aldaelpozo.
Aldehuela de Agreda.
Castilruiz.
Cigudosa.
Cueva de Agreda.
Esteras de Lubia.
Losilla (la).
Magaña.

Partido de Almazan.

- Abanco.
Adradas.
Alaló.
Alentisque.
Andaluz.
Arenillas.
Blacos.
Borjabad.
Brias.
Calatañazor.
Cañamaque.
Centenera de Andaluz.
Cuenca (la).
Escobosa de Almazan.
Fuentegelmes.

Partido del Burgo de Osma.

- Alcoba de la Torre.
Alcozar.
Alcubilla de Avellaneda.

- Berzosa.
Bocigas.
Boos.
Carrascosa de Abajo.
Casarejos.
Castillejo de Robledo.
Cuevas de Aillon.
Fresno de Caracena.
Fuentecambron.
Fuentecantales.
Gormaz.
Herrera.
Hoz de Abajo.
Hoz de Arriba.
Langa.
Licerias.
Matanza.
Miño de San Estéban.
Montejo.
Navaleno.

Partido de Medinaceli.

- Aguaviva.
Aguilar de Montuenga.
Alcubilla de las Peñas.
Barcones.
Beltejar.
Benamira.
Blocona.
Conquezueta.
Chaorna.
Esteras de Medina.

- Nogralas.
Osma.
Peñalba de San Estéban.
Perera.
Piquera.
Quintanas R. de Arriba.
Quintanilla de 3 Barrios.
Recuerda.
Rejas de San Estéban.
San Leonardo.
Soto de San Estéban.
Torralba.
Torremocha.
Ucero.
Vadillo.
Valdanzo.
Valvenedizo.
Vildé.
Villalvaro.
Villanueva de Gormaz.

Partido de Soria.

- Abejar.
Abion.
Alameda.
Alconaba.
Aldealafuente.
Aldehuela del Rincon.
Almarail.
Almarza.
Almazul.
Almenar.
Arguijo.
Bliecos.
Boberos.
Buitrago.
Cabrejas del Campo.
Cabrejas del Pinar.
Candilichera.
Carabantes.
Cidones.
Cihuela.
Cortos.
Covaleda.
Cubo de la Sierra.
Cubo de la Solana.
Cuellar de la Sierra.
Chavaler.
Duruelo.
Fraguas.
Fuentecantos.
Fuentelsaz.

- Fuencaliente.
Laina.
Marazovel.
Medinaceli.
Mezquetillas.
Montuenga.
Radona.
Salinas de Medina.
Somaen.
Utrilla.
Garray.
Gómara.
Ledesma.
Mazateron.
Molinos de Duero.
Muedra.
Ocenilla.
Peromiel.
Portelrubio.
Portillo.
Quintana Redonda.
Quiñonería.
Renieblas.
Reznos.
Rohamienta.
Rojo.
Salduero.
Sauquillo de Boñices.
Sotillo del Rincon.
Tardelcuende.
Torrearévalo.
Torrubia.
Valdeavellano de Tera.
Vefilla de la Sierra.
Villaciervos.
Villares.
Villaseca de Arciel.
Villaverde.
Vinuesa.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Soria.

Circular.

Por Real orden de 17 de Enero último fui nombrado Juez de primera instancia de este partido, y en el dia de hoy he tomado posesion de dicho cargo. Al ponerlo en conocimiento de los Sres. Alcaldes y Jueces municipales de este partido, me creo excusado recordarles el cumplimiento de sus deberes estando como estoy persuadido de que continuarán llenándolos como hasta aquí, y que cuento con su eficaz cooperacion para que se proteja al hombre honrado y la propiedad, sosteniendo el orden público y el respeto a las leyes y al Gobierno de la República constituido por la Asamblea Nacional.

Soria, 19 de Febrero de 1873. — JUAN JOSÉ BONIFAZ.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Fuentegelmés.
Don Gregorio Barrera, Alcalde de este pueblo, y como
-tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que llegada la época en que han de dar principio los trabajos preparatorios para la formación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo, que ha de empezar a regir en el próximo año económico de 1873 á 1874, se hace urgente que los propietarios, de cualquier género que sea su riqueza, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de 15 dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, la relacion jurada de las fincas rústicas y urbanas que cultivan en dicho pueblo, advirtiendo que los hacendados que no presenten dicha relacion en el período de tiempo expresado, se procederá a la formacion del amillaramiento con arreglo á las relaciones que de años anteriores tienen presentadas en esta Secretaria.

Suplico encarecidamente á los Sres. Alcaldes de Aguaviva, Alpanseque, Baraona, Barca, Bordocorera, Caltojar, Centenera del Campo, Nolas, Pinilla del Olmo, Villasayas, Riva de Escalote y Utrilla, den la mayor publicidad de este anuncio á los vecinos de sus respectivos pueblos que figuran en este amillaramiento.

Fuentegelmés, 13 de Febrero de 1873. — El Alcalde Presidente, GREGORIO BARRERA.

Ayuntamiento de Peroniel.

Don Marcos Hernandez, Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito,

Hago saber: Que próxima la época en que debe darse principio á los trabajos preliminares para la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en este distrito en el próximo año económico de 1873 á 1874, la Corporacion que preside tiene acordado en sesion de esta fecha que los contribuyentes por todos conceptos en esta jurisdiccion, presenten en la Secretaria de la misma, dentro del plazo de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas de las fincas que posean segun se halla prevenido por los artículos 21 y 22 del Real decreto de 23 de Mayo de 1843 e instrucion de 6 de Diciembre del propio año; teniendo entendido que los que así no lo verifiquen, además de incurrir en las penas marcadas en dichos Real decreto e instrucion, serán clasificados con arreglo á los datos que obran en Secretaria, y no les serán oídas sus reclamaciones aunque aparezcan justas.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Almenar, Estéras de Lubia y Mazalvete se servirán dar al presente anuncio la publicidad posible, para que los vecinos contribuyentes en esta localidad no puedan alegar ignorancia, prometiéndose á lo mismo cuando los sucesos viere.

Peroniel, 16 de Febrero de 1873. — El Alcalde, MARCOS HERNANDEZ.

PROVINCIA DE SORIA.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Enero último.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.	GRANOS.		CEREALES.		CEREALES.		CEREALES.		CEREALES.		CEREALES.		CEREALES.		CEREALES.		CEREALES.		CEREALES.	
	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
Trigo puro.	8	25	8	25	8	25	8	25	8	25	8	25	8	25	8	25	8	25	8	25
Trigo común.	7	30	7	30	7	30	7	30	7	30	7	30	7	30	7	30	7	30	7	30
Centeno.	6	30	6	30	6	30	6	30	6	30	6	30	6	30	6	30	6	30	6	30
Maiz.	4	30	4	30	4	30	4	30	4	30	4	30	4	30	4	30	4	30	4	30
Garbanos.	10	20	10	20	10	20	10	20	10	20	10	20	10	20	10	20	10	20	10	20
Arroz.	6	25	6	25	6	25	6	25	6	25	6	25	6	25	6	25	6	25	6	25
Aceite.	13	36	13	36	13	36	13	36	13	36	13	36	13	36	13	36	13	36	13	36
Vino.	4	15	4	15	4	15	4	15	4	15	4	15	4	15	4	15	4	15	4	15
Agua dulce.	10	50	10	50	10	50	10	50	10	50	10	50	10	50	10	50	10	50	10	50
Carne.	12	50	12	50	12	50	12	50	12	50	12	50	12	50	12	50	12	50	12	50
Yema.	10	50	10	50	10	50	10	50	10	50	10	50	10	50	10	50	10	50	10	50
Trigo puro.	14	41	14	41	14	41	14	41	14	41	14	41	14	41	14	41	14	41	14	41
Trigo común.	14	36	14	36	14	36	14	36	14	36	14	36	14	36	14	36	14	36	14	36
Centeno.	9	32	9	32	9	32	9	32	9	32	9	32	9	32	9	32	9	32	9	32
Maiz.	8	11	8	11	8	11	8	11	8	11	8	11	8	11	8	11	8	11	8	11
Garbanos.	8	11	8	11	8	11	8	11	8	11	8	11	8	11	8	11	8	11	8	11
Arroz.	8	11	8	11	8	11	8	11	8	11	8	11	8	11	8	11	8	11	8	11
Aceite.	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11
Vino.	28	26	28	26	28	26	28	26	28	26	28	26	28	26	28	26	28	26	28	26
Agua dulce.	77	77	77	77	77	77	77	77	77	77	77	77	77	77	77	77	77	77	77	77
Carne.	1	02	1	02	1	02	1	02	1	02	1	02	1	02	1	02	1	02	1	02
Yema.	1	04	1	04	1	04	1	04	1	04	1	04	1	04	1	04	1	04	1	04
Trigo.	2	17	2	17	2	17	2	17	2	17	2	17	2	17	2	17	2	17	2	17
Do.	04	04	04	04	04	04	04	04	04	04	04	04	04	04	04	04	04	04	04	04

Soria, 14 de Febrero de 1873. — V. B. — El Gobernador, Seris. — El Jefe de la Seccion de Fomento, ANTONIO MICHEL.